



## Clínica Jurídica per la Justícia Social

VNIVERSITAT [©]  
DE VALÈNCIA  
Facultat de Dret

### AMICUS CURIAE A LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Expediente T-7092205*

**Profesorado:**

*Asunción Colás Turégano  
Jorge Correcher Mira  
Jose Elías Esteve Moltó  
M.ª Pilar Fernández Artiach  
Ricardo Juan Sánchez  
Jose Antonio García Sáez  
Andrés Gascón Cuenca  
Raquel Vanyó Vicedo*

**Doctorandos investigadores:**

*Estrella del Valle Calzada  
Joan Marc Ferrando Hernández*

**Alumnado:**

*María Peris Iborra  
Laura Pinto Patiño  
Angie Steffania Rojas Varón  
Ana Torrecillas Martínez*

Valencia (España), a 26 de marzo de 2021



## **“AMICUS CURIAE”**

### **A LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Causa Protección derechos fundamentales de los integrantes  
de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó**

**Expediente T-7092205**

***ASUNTO: INTERVENCIÓN EN TRÁMITE DE LA NULIDAD  
DE LA SENTENCIA T-342 de 21 de agosto de 2020 de la Sala de Revisión  
de la Corte Constitucional de Colombia en conexión con el incidente de  
desacato al fallo de tutela del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de  
Apartadó de 13 de noviembre de 2018***

**Accionante: *Carlos Alberto Padilla Cepeda, en su calidad de comandante de la  
Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional***

**Demandado: *Comunidad de Paz de San José de Apartadó***

**Primera Instancia: *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó***



## 1. Consideraciones previas: Los hechos procesales

El 13 de noviembre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó dictó requerimiento para cumplimiento del fallo de tutela dirigido contra el representante de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, el Señor Germán Graciano Posso.

En el requerimiento de este procedimiento incidental de desacato se vino a requerir de forma específica cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela nº 327 de 5 de octubre de 2018 para que procediera a la corrección de publicaciones emitidas en la página electrónica, la cuenta de Twitter y el blog de la mencionada comunidad, y al mismo tiempo presentara pruebas documentales de las acusaciones que se vertían en dichos medios.

Dicha resolución traía causa de la acción de tutela ejercida por el mecanismo constitucional previsto en la Constitución Política de Colombia para hacer valer los derechos fundamentales, en este caso el derecho a la honra, buen nombre y a la intimidad personal ejercido por el comandante de la Décimo Séptimo Brigada.

En el punto quinto del fallo de la sentencia de tutela mencionado, se ordenaba la remisión del presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Habida cuenta de las medidas provisionales que ya decretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su día sobre la protección de la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de la sentencia T-1025 de 2007 y del auto de seguimiento de la misma de 7 de septiembre de 2018 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, se pretendía poner de manifiesto que la inmediata ejecución del requerimiento para cumplimiento del fallo de tutela 13 de noviembre del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó lo cual ya podía suponer una colisión con la protección otorgada a nivel internacional a la Comunidad de Paz. En efecto la posible ejecución de sanción por desacato e incluso detención del representante de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, el Señor Germán Graciano Posso, destinatario del fallo mencionado ya podía entrar en contradicción con el amparo de los derechos fundamentales otorgados a esta comunidad por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional mediante sentencia T-1025 de 2007.

Tomando en consideración el amparo otorgado a los derechos fundamentales de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó mediante el fallo constitucional aludido, resultaba coherente con el mismo el proceder a la suspensión



cautelar de la sanción por desacato emitida y proceder a su revisión, ya que, de lo contrario, dicha ejecución podía incurrir en la protección última que esta Corte Constitucional pretende.

Siendo así, y con el ánimo de dar efecto en este asunto a los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a esta comunidad, entre otros, al auto de 7 de septiembre de 2018 en el que de nuevo se requería a la Defensoría del Pueblo que siguiera desarrollando su labor de mediación entre dicha comunidad y las instituciones del Estado, y de implementación del procedimiento para la recepción, monitoreo y supervisión de todo aquello que pudiera acontecer en este contexto, resultaba indispensable que con el objeto de evitar vulneraciones de derechos humanos contra miembros de la Comunidad de Paz, y en especial a su representante legal, el señor Germán Graciano, se suspendiera la sanción de desacato y se revisara el fallo que dio lugar a la misma.

Es más, resultaba chocante y paradójico que la acción de tutela concluyera reconociendo vulnerados los derechos fundamentales del comandante de la Décimo Séptimo Brigada, cuando precisamente integrantes de esa misma brigada fueron los destinatarios de previas acciones de tutela que ampararon a los miembros de la comunidad ahora condenados.

En definitiva, habida cuenta de la protección reconocida a esta Comunidad de Paz por la Corte Interamericana y por la Corte Constitucional, de la labor de mediación y supervisión atribuida a la Defensoría del Pueblo, y de los efectos sobre los derechos humanos que pueda tener la ejecución de la sanción de la acción de tutela en cuestión, se solicitó la revisión del auto relativo al Incidente de desacato al fallo de tutela del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó de 13 de noviembre de 2018, que finalizó con la actual sentencia de tutela T-342 de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. Veredicto que ha sido objeto de apelación. Por el presente *amicus curiae* se procede a manifestar los argumentos jurídicos que a continuación se expondrán en relación a esa supuesta colisión de derechos fundamentales. El mismo se organiza alrededor de dos capítulos. En el primero se verá la colisión del derecho al honor de los militares con el derecho de libre expresión, defensa y denuncia de la Comunidad de San José de Apartadó en el orden interno colombiano y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y en el segundo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito del derecho al honor y la libertad de expresión.



## **2. La colisión del derecho al honor de los militares con el derecho de libre expresión, defensa y denuncia de la Comunidad de San José de Apartadó en el orden interno colombiano y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

La honra y buen nombre encuentran protección, en el plano internacional, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 11) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17)<sup>1</sup>. Por otra parte, a nivel interno, constituyen derechos reconocidos directamente en el texto constitucional colombiano, al igual que cuentan con un posterior desarrollo a nivel jurisprudencial por la Corte Constitucional, a saber:

El derecho a la honra está contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Colombia y jurisprudencialmente se ha determinado que se debe aplicar a comportamientos en ámbitos privados, definiéndolo como: “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”<sup>2</sup>. De igual manera, se menciona que el núcleo esencial del derecho lo componen la perspectiva interna y externa del mismo, que deben ser evaluados conjuntamente en caso de una posible vulneración.

El derecho al buen nombre se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política colombiana y la jurisprudencia constitucional ha definido que:

*“El derecho al buen nombre tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección del derecho. Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilata el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona”<sup>3</sup>.*

A propósito de lo descrito, el reconocimiento de esta garantía se relaciona con los comportamientos del individuo en la sociedad de honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. M.P Nilson Pinilla Pinilla, Sentencia T-949 de 16 de diciembre de 2011.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T-411 de 13 de septiembre de 1995.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, Sentencia T-949 de 16 de diciembre de 2011.



más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que, a cada uno debe ser reconocida. De esta forma, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad<sup>4</sup>.

Ahora bien, como se desarrolla en la sentencia T-361 del 31 de agosto de 2020, en aquellos casos en que el desvalor se ocasiona por actuaciones inadecuadas efectivamente realizadas, no puede entenderse que con su divulgación se ha lesionado este derecho. Por ejemplo, quien después de un proceso administrativo o judicial es encontrado responsable de un incumplimiento de sus obligaciones siendo tal situación divulgada, no podría pretender impedir la difusión de dichos hechos, bajo el pretexto de proteger su buen nombre; pues ha sido el directo responsable de crear en el colectivo una imagen desfavorable de sí mismo<sup>5</sup>.

En resumen, si bien el buen nombre reconoce las “virtudes” que una persona ha mostrado socialmente, la Constitución no garantiza un buen nombre *per se*, porque (i) no es un derecho gratuito; y (ii) exige el mérito de la conducta intachable y, en esa medida, es un derecho cuya protección se construye con base en la actuación de su titular. En este sentido, la jurisprudencia constitucional también ha reconocido que no es posible reclamar la protección de este derecho cuando el comportamiento de la persona no le permite al resto de la sociedad considerarla como digna de una “buena estima social”<sup>6</sup>.

De manera general, tanto el derecho al buen nombre como el derecho a la honra son consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos se diferencian de acuerdo a la esfera en la que se proyectan: el primero, en la social, y el segundo, en la personal<sup>7</sup>.

En otro orden de cosas, es muy importante hacer hincapié en una controversia que ha sido reconocida en el caso que nos ocupa, y que ha tenido trascendencia

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-228 de 10 de mayo de 1994.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia T-361 de 31 de agosto de 2020.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-056 de 1995; T-108 de 1996; T-605 de 1998.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-370 de 31 de agosto de 2020.



jurisprudencial, en lo que concierne a la libertad de expresión como medio de denuncia de la comisión de actos que constituyen una conducta criminal. En especial, referente a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, siendo el debate si esto constituye o no una violación a la presunción de inocencia en el ámbito penal.

Al respecto, la Corte ha señalado que tanto los medios de comunicación como los ciudadanos, “tienen derecho a denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para comunicar al respecto”<sup>8</sup>.

Puesto lo anterior en relación con la presente causa, cabe recordar que dentro de las funciones de la Comunidad de San José de Apartadó, la divulgación y denuncia de presuntas violaciones de Derechos Humanos constituye una de sus principales actividades, a sabiendas de que los mecanismos jurídicos dispuestos para la denuncia no han dado respuesta integral a sus peticiones, siendo limitado su derecho de acceso a la justicia y reparación integral. A razón de ello, se debería considerar el derecho a la libertad de expresión, y especialmente de libertad de información, como garantía prevalente a la Comunidad, en atención a su connotación de grupo de especial protección.

Esto último se puede relacionar con lo expuesto por la propia Corte Constitucional, que en la sentencia T-213 de 2004, en la que se estudió un caso en el que a través de un libro se cuestiona la conducta y el desempeño de una Fiscal, admitió que la sociedad tiene el derecho de reprochar una conducta de un funcionario público que se considere irregular, amañada o maliciosa, pese a que la situación haya sido ya dirimida en sentido contrario ante los órganos jurisdiccionales del Estado, por cuanto no puede existir un monopolio sobre la verdad en cabeza del sistema jurídico<sup>9</sup>.

En el mismo sentido, la Sentencia T-277 de 2018 estudió la tutela interpuesta por el exalcalde de Girardot, quien solicitaba la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, vulnerados por un particular que en su cuenta de Facebook había realizado varias publicaciones señalándole de cometer actos de corrupción durante su gestión como alcalde. La Corte negó la acción de tutela y protegió el derecho a la

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio, Sentencia T-312 de 22 de mayo de 2015.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia T-213 de 8 de marzo de 2004.



libertad de expresión del demandado, pues tuvo en cuenta que las opiniones emitidas por este se enmarcaron en un discurso especialmente protegido, esto es, el dirigido a cuestionar un funcionario público por ejercicio de sus funciones. Además, las expresiones no contenían un lenguaje agravante o una ofensa insidiosa y estaban soportadas en noticias y documentos judiciales expedidos con motivo de las acusaciones e investigaciones seguidas contra el exalcalde.

La valoración de hechos de autoridades públicas y el cuestionamiento de decisiones o pronunciamientos judiciales resultan legítimos en ejercicio del derecho a la libertad de opinión, sin que por ello esté permitido distribuir contenido falso o presentar opiniones deliberadamente insultantes que defrauden el derecho de la Comunidad a recibir información veraz e imparcial. Pero esto no impide la divulgación de los datos disponibles, incluso antes de la publicación de un fallo o después del mismo.

Ahora bien, la Corte, en la misma sentencia T-277 de 2018, ha desarrollado la figura de la *exceptio veritatis*, que constituye una situación liberadora de responsabilidad penal cuando se pruebe la veracidad de las informaciones dentro del proceso, y extiende su aplicación al ámbito del amparo constitucional cuando se afecten derechos a la honra o al buen nombre.

De su aplicación en el ámbito constitucional, se advierte que “para el caso de la acción de tutela sólo es menester demostrar que se obró con la suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas”<sup>10</sup>, lo que evitaría la transgresión del derecho a la honra o el buen nombre por parte de quien transmite el mensaje.

En resumen, esta figura, reconocida por la Corte, y que permite ejercer el derecho a la libertad de información de manera respetuosa y sin interferir en los derechos de los demás, no ha exigido que la información sea indudablemente verdadera, sino que se haya desplegado un esfuerzo diligente por verificar, constatar y contrastar razonablemente las fuentes, así como un deber de explorar los diversos puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser observado.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. M.P Cristina Pardo Schlesinger, Sentencia T-277 de 17 de julio de 2018.





Lo anterior, constata la prevalencia de la libertad de expresión, que ha sido reconocida de manera permanente no solo a nivel interno sino también internacional. Así, la Corte Constitucional colombiana ha dictaminado que “el lugar preferente lo ocupa la libertad de expresión en el ordenamiento superior [...] cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto”<sup>11</sup>. Argumentos que han sido reiterados en la sentencia de la Corte Constitucional SU420/19 de unificación de doctrina, apuntando a la prevalencia de la libertad de expresión

Abriendo paso al orden interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), observa que por norma general la libertad de expresión no debe entrar en conflicto con otros derechos fundamentales. Y en caso de ocurrir lo anterior, no debe prevalecer el criterio social de la mayoría, puesto que en un Estado Democrático de Derecho dicha libertad se encuentra vinculada a la integridad y dignidad de la persona, así como al derecho a la información y a la participación ciudadana<sup>12</sup>. De hecho, en relación a esto último, la Corte IDH ha reiterado que el derecho de la sociedad a estar informada abarca el conocimiento de posibles conductas por parte de autoridades y funcionarios públicos contrarias a los Derechos Humanos, en la medida en que éstos deben ser los primeros desempeñar un papel ejemplar.

*“La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza”<sup>13</sup>.*

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) ha dejado claro que, las intervenciones en el derecho a la libertad de

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. M.P Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia T-1025 de 3 de diciembre de 2007.

<sup>12</sup> Arcilla Cano, J. A. (2011). La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (1985-2009). *Forum. Revista Departamento de Ciencia Política* 1(1),140-141.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. En la misma línea, véanse otros casos en que la Corte IDH pone de manifiesto la prevalencia de la libertad de expresión frente al malestar que puede suponer la crítica a funcionarios del Estado y el ordenamiento público en cuestiones relacionadas con el interés ciudadano: Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 de febrero de 2001; caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004; caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005; caso Kimel vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008; caso Perozo y otros vs. Venezuela, sentencia del 28 de enero de 2009.



expresión únicamente tienen lugar cuando se produce una colisión o amenaza directa y evidente en los derechos de los demás o en la vida en sociedad. Y, de forma específica, destaca que:

*“El umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión. En efecto, si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales [...] Las leyes que penalizan la expresión de ideas que no incitan a la violencia anárquica son incompatibles con la libertad de expresión y pensamiento consagrada en el artículo 13 y con el propósito fundamental de la Convención Americana de proteger y garantizar la forma pluralista y democrática de vida”<sup>14</sup>.*

En el caso que nos ocupa, la Comisión IDH también se ha pronunciado respecto a la actividad de la Brigada XVII del Ejército y su vinculación a actividades paramilitares en la zona de Urabá, quedando constatada, en el Informe de fondo No.101/17<sup>15</sup>, la aquiescencia, colaboración y encubrimiento en el asunto de la desaparición forzada de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero. Así, entre las recomendaciones que recoge la Comisión, se observa que la violación de derechos fundamentales por parte del Estado colombiano y su rama militar es todavía una cuestión que permanece a la orden del día y frente a la que urge “de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan”.

En otro orden de cosas, como contra medida del sistema interamericano a la limitación de derechos fundamentales y, en especial, a la limitación de la libertad de expresión, se ha creado el test tripartito, por medio del cual se plantean los criterios mínimos que debe seguir una medida limitativa de derechos para ser admitida por este sistema.

---

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1994). Capítulo V: informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Informe anual 1994. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/indice.htm>

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 101/17. Caso 12.414. Fondo (Publicación), Alcides Torres Arias, Angel David Quintero y otros, Colombia, 5 de septiembre de 2017.



El primer criterio se encuentra encaminado al principio de legalidad, exigiendo limitación de manera previa en la ley. El segundo versa sobre la garantía que ofrece la medida a los objetivos buscados, o en otras palabras, la idoneidad de la misma. Finalmente, el tercer criterio se refiere a la necesidad, en tanto en cuanto la medida sea la única manera por medio de la cual se puedan cumplir los objetivos.

Complementando lo anterior, la aplicación en el derecho colombiano del mencionado examen se deriva en el test de proporcionalidad, que se aplica de manera general a cualquier restricción de derechos fundamentales. Así, el primer elemento que indaga es sobre el fin perseguido por la limitación, el segundo, sobre el tipo de medio empleado para limitar el derecho y, el tercero, referente a la relación entre los dos anteriores. Se gradúa el test de acuerdo a las garantías fundamentales que estén en controversia, desde leve, intermedio, hasta estricto<sup>16</sup>.

En base a lo señalado, es evidente que la Corte en el caso en cuestión omite de manera total la aplicación del test tripartito planteado por el sistema interamericano, al igual que el test de proporcionalidad sumado por el mismo tribunal, en este caso, se limitó el principio fundamental de libertad de expresión de la Comunidad, sin hacer un examen detallado de la medida, la cual a grandes rasgos demuestra carecer de justificación válida.

En otras palabras, el fin perseguido por la limitación, fue respetar el derecho al honor y el buen nombre de la Brigada XVII y de sus integrantes, en lugar de proteger la libertad de expresión de la Comunidad, valor último que ha sido predominante para la jurisprudencia de esta Corporación y para el sistema Interamericano.

Adicionalmente, es menester mencionar la calidad especial de la Comunidad, como un grupo históricamente discriminado, marginado o en una especial situación de vulnerabilidad. La Corte colombiana ha reiterado la especial protección constitucional que tienen las personas que forman parte de estos colectivos, por lo que, en aquellos casos en los que se tomen medidas que disminuyan la protección de un derecho fundamental,

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-673 de 28 de junio de 2001.



se presume una situación de discriminación que debe ser desvirtuada para que tenga validez la medida adoptada<sup>17</sup>, lo cual ha sido omitido en el examen del presente caso.

En este sentido, no sólo la Corte IDH se ha pronunciado en diversas ocasiones exigiendo la imposición de medidas cautelares para la Comunidad de Paz<sup>18</sup>, como se ha indicado al principio de este documento, sino que la Corte Constitucional ha reconocido la falta de cumplimiento del deber general del Estado de garantizar el acceso a la justicia y el conocimiento a la verdad; así como la falta de investigación y persecución de graves crímenes que se han cometido sistemáticamente frente a esta población<sup>19</sup>. De esta forma, en el caso concreto, la limitación en el derecho a la libertad de expresión, defensa y denuncia de la Comunidad, por su colisión con el buen nombre de la Brigada XVII del Ejército, supondría contradecir y negar el estado palpable y manifiesto de indefensión a que se han visto sujetos sus integrantes<sup>20</sup>.

Volviendo al test de proporcionalidad, se observa que la idoneidad de la medida para proteger el buen nombre y la honra de los oficiales y de la Brigada no se cumple, teniendo en cuenta que, como ya se mencionó, este derecho no es de gratuito, sino que tiene como hecho fundamental el mérito y el comportamiento del que alega la vulneración. Tomando en cuenta lo descrito, no se puede olvidar que dos generales de la

---

<sup>17</sup> La Corte ha señalado que existen grupos en especial situación de vulnerabilidad por los riesgos de carácter extraordinarios que enfrentan debido al tipo de tareas y actividades que desempeñan, como, por ejemplo, los defensores de Derechos Humanos (Sentencia T-1191 de 2004. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). En este sentido incluso se cuenta con pronunciamientos recientes de entidades de peso como la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que en su informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia (2020), constata que dicha sigue siendo de alto riesgo para el derecho a la vida, ocurriendo el 77% de los asesinatos en zonas rurales y en un 4% a manos de integrantes de la policía o del ejército. En: Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Situación de los Derechos Humanos en Colombia (A/HCR/46/76).

<sup>18</sup> Véase las resoluciones de la Corte de 9 de octubre de 2000, 24 de noviembre de 2000, 18 de junio de 2002, 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005, 2 de febrero de 2006, 17 de diciembre de 2007, 6 de febrero de 2008, 30 de agosto de 2010, 26 de junio de 2017 y 5 de febrero de 2018.

<sup>19</sup> Ténganse en cuenta anteriores pronunciamientos de la Corte exigiendo la protección de la Comunidad, como las sentencias T-249/03, T-327/04 y T-1025/07.

<sup>20</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T-342-20 le imputa la condición de indefensión y subordinación al Ejército frente a la Comunidad, alegando el supuesto cumplimiento de los requisitos de la acción de tutela, establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, entre los cuales, se exige la condición de que el accionante deba encontrarse en una situación de indefensión y subordinación frente al accionado. Cabe señalar que también se omite que lo anterior entraría en colisión con lo establecido a nivel interamericano, donde no cabe la protección de Derechos Humanos como la libertad de expresión a instituciones o personas jurídicas como las Fuerzas Armadas (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009).



Brigada XVII del Ejército, Rito Alejo del Río<sup>21</sup> y Pauselino Latorre<sup>22</sup>, han sido declarados penalmente responsables por los delitos de homicidio agravado en calidad de autor mediato e implicación en organización criminal, respectivamente.

Por último, referente al principio de necesidad o de la relación entre la medida y el fin, la limitación del derecho a la Comunidad no debe ni cabe contemplarse como una medida para dar garantía al buen nombre y honra de la Brigada. Todo esto, en conjunto, denota la nula aplicación y examen de los criterios propuestos para estos casos, por el sistema interno e interamericano.

Otro aspecto a tener en cuenta y que proviene del ámbito interamericano, es la exigencia del control de convencionalidad, institución que determina la adecuación de los ordenamientos internos, en su función protectora y garante de Derechos Humanos, a lo establecido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como por la interpretación que de ella realice la Corte Interamericana. Se trata pues de una obligación que recae sobre la administración de justicia, de modo que el ejercicio de sus funciones los jueces deberán velar por la adecuación de sus decisiones y de la norma interna a lo dictaminado desde el sistema interamericano.

Sin embargo, en razón de lo que se ha venido subrayando, cabe cuestionar si la Corte tuvo en cuenta dicho control en su sentencia T-342, por cuanto limita el derecho fundamental a la libertad de expresión, denuncia y defensa -piedra angular que irradia todo sistema democrático- de la Comunidad de Paz, superponiendo el derecho al buen nombre y honor de unas autoridades militares cuya relación estrecha con vulneraciones de Derechos Humanos sobre la Comunidad ha quedado constatada en el pasado.

Como queda acreditado, es una realidad que los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó se encuentran todavía en una situación de vulnerabilidad y subordinación que se ha extendido de forma casi permanente en el tiempo. De igual manera, persiste la dificultad de garantizar y proteger los Derechos Humanos en el territorio colombiano, especialmente en regiones como la antioqueña, donde la población

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión No. 30510 del 11 de marzo de 2009. MP Yesid Reyes.

<sup>22</sup>Fiscalía General de la Nación, (03 de diciembre, 2012). A 13 años de prisión sentenciado el general Pauselino Latorre. [Comunicado de prensa, Boletín 2153]. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/a-13-anos-de-prision-sentenciado-el-general-r-pauselino-latorre/>



se enfrenta a altos niveles de pobreza y desigualdad. Y sobre este aspecto también se han pronunciado otros organismos en el ámbito internacional<sup>23</sup>, cuyas conclusiones arrojan indicios suficientes de que siguen siendo necesarias múltiples actuaciones para dotar de especial cobertura al derecho a la defensa y las actividades de denuncia, en particular, respecto de las personas defensoras de Derechos Humanos y líderes y lideresas comunitarios.

Lo anterior se debe considerar junto a que, por un lado, en el caso concreto, el buen nombre de la Brigada XVII del Ejército se ha visto en tela de juicio y, por otro, en competencia con la presunción de inocencia, debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión como uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho -aunque frente a él se exija el deber mínimo de diligencia de la verificación de la información expuesta-.

Desde otra perspectiva, teniendo en cuenta otros aspectos como la congestión judicial existente en el país y la imposibilidad de limitar la libertad de expresión al monopolio de las decisiones judiciales, la jurisprudencia ha dado vía libre a usarla como un medio de denuncia pública. De manera complementaria ha planteado otras figuras como la *exceptio veritatis*, eximente de responsabilidad penal y constitucional requiriendo un deber de diligencia en las comunicaciones, como único requisito, constatando la prevalencia al derecho de libertad de expresión. En definitiva, y en base a los antecedentes objetados, cabe solicitar el replanteamiento a la Corte Constitucional de su decisión en la sentencia T-342 de 21 de agosto de 2020 fallando en contra de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

---

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, el informe de situación de los Derechos Humanos en Colombia, de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/46/76), entre cuyas recomendaciones:

*“(c) Reitera la urgencia de que la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad adopte una política pública de desmantelamiento de las organizaciones criminales, incluidas las que han sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, responsables de homicidios y masacres, que atenten contra personas defensoras de derechos humanos y líderes de movimientos sociales o movimientos políticos.”*

*“(h) Reitera que, de acuerdo con las normas y estándares internacionales, el Estado tiene la obligación de garantizar que todas las investigaciones de violaciones a los derechos humanos, en donde presuntamente están involucrados miembros del ejército y/o la policía, deben ser desarrolladas por la justicia ordinaria.”*



### 3. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito del derecho al honor y la libertad de expresión

La defensa y protección de los derechos humanos, los convencionales o los constitucionales es siempre una tarea dedicada, laboriosa y ardua por la cantidad de factores a tener en cuenta en el ejercicio de ponderación judicial que realizan los tribunales de justicia cuando entienden de un caso de estas características. Así, el intercambio respetuoso de pareceres jurisprudenciales entre altos tribunales independientes alrededor de esta temática es cada vez más frecuente. Esta intercomunicación de conocimientos y sinergias al más alto nivel busca un mismo objetivo compartido, a saber, garantizar a la ciudadanía el nivel más alto de protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, hemos creído fundamental aportar al presente *amicus curiae*, la asentada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), en materia de libertad de expresión y protección de la reputación ajena (el buen nombre), dado que el primero es un derecho protegido en el artículo 10 de la Convenio Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH), y el segundo aparece como uno de los límites legítimos a ese derecho en el artículo 10.2 CEDH.

El TEDH lleva conociendo casos en los que el asunto en contienda es la colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos reconocidos en el CEDH casi desde el mismo momento de su creación por parte del Consejo de Europa. Durante todo este tiempo, el TEDH ha ido desarrollando y consolidando una serie de estándares de protección que utiliza en el estudio holístico de esta tipología de casos. Estos informan el ejercicio de ponderación judicial, y ayudan al TEDH a determinar de forma razonada si una injerencia concreta en el derecho a la libertad de expresión se ajusta a los parámetros de protección establecidos por el CEDH, y a la interpretación que el TEDH hace de ellos.

En este sentido, los estándares utilizados por el TEDH que aquí interesan y que expondremos de forma pormenorizada en los siguientes párrafos son: 1. La importancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos de derecho; 2. Limitación del derecho a la libertad de expresión prevista por la ley; 3. Finalidad legítima en la limitación del derecho; 4. Medida necesaria en una sociedad democrática; y 5. Proporcionalidad de la medida.



Hay que destacar que, pese a que vaya a realizar una sistematización de los estándares de protección que el TEDH utiliza para limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, estos no pueden ser entendidos de manera individual ya que forman un conjunto de requisitos todos ellos necesarios, estructurados y puestos en relación unos con otros que de deberán verificar para que le TEDH entienda que la injerencia en el derecho a la libertad de expresión es acorde con el CEDH.

### **3.1. La importancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos de derecho.**

Forma parte de la dilatada y consolidada jurisprudencia del TEDH el establecimiento de forma clara y contundente que la protección del derecho a la libertad de expresión es un pilar fundamental de las sociedades democráticas. Asimismo, reconoce que el ejercicio de este derecho conlleva derechos y responsabilidades cuyo ámbito de aplicación depende de la situación y de los significados técnicos en los que se use. Así, mantiene que “la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una condición básica para el progreso y el desarrollo de cualquier persona”. Añadiendo que “esta protección es aplicable no solo a la información o ideas que son favorablemente recibidas o que se tienen como inofensivas o sobre una materia que es indiferente, sino que también sobre aquellas que ofenden, causan shock o turban al Estado o a cualquier sector de la población”<sup>24</sup>. Esta afirmación es capital puesto que es fundamental para reconocer que la posición del TEDH no es la de limitar cualquier ejercicio de la libertad de expresión que pueda molestar o irritar a un sector de la población, a los poderes públicos, entre otros, sino que se requiere que el discurso en sí tenga la suficiente entidad como para generar un verdadero clima de confrontación social. De este razonamiento, se puede extraer dos consecuencias:

1. En primer lugar, el derecho a la libertad de expresión ostenta un lugar esencial dentro de los Estados democráticos de derecho, lo que implica reconocerle una posición privilegiada frente a otros derechos. Esto requiere que, cuando la libertad

---

<sup>24</sup> En este sentido: STEDH de 7 de diciembre de 1976, para. 49 (asunto Handyside contra Reino Unido); STEDH de 26 de abril de 1979, para. 65 (asunto Sunday Times contra Reino Unido); Decisión de la Comisión 8348/78 y 8406/78 de 11 de octubre de 1979, pág. 194 (asunto Glimmerveen y Hagenbeek contra Holanda); STEDH de 23 de setiembre de 1994, para. 31 (asunto Jersild contra Dinamarca); STEDH de 23 de setiembre de 1998, para. 55 (Lehideux e Isorni contra Francia); Decisión de la Comisión 35071/97, para. 37 (asunto Güntüz contra Turquía).





de expresión entre en conflicto con otros bienes que jurídicamente también deban protegerse, siempre se tenga en cuenta esta posición privilegiada.

2. En segundo lugar, implica que, bajo el paraguas de la libertad de expresión, no solo deberán protegerse los comentarios inofensivos, sino también aquellos que prescriban ideas o informaciones que choquen, ofendan, perturben, o que puedan tener un contenido duro, ácido u oprobioso.

### **3.2. Limitación del derecho a la libertad de expresión prevista por la ley.**

Como hemos visto, la reiterada jurisprudencia del TEDH prevé una necesaria protección amplia del derecho a la libertad de expresión dentro de los sistemas democráticos de derecho. Sin embargo, esto no significa que el derecho a libertad de expresión no pueda sufrir restricciones. En este sentido el artículo 10.2 CEDH específicamente establece los requisitos que dichas limitaciones deben cumplir para ser acordes con el CEDH. Así, en primer lugar, es necesario que la norma que establezca una limitación en este derecho ha de estar contemplada en una disposición jurídica con rango de ley. En este sentido, no únicamente se exige que la medida cuestionada tenga base en el derecho interno con rango de ley, sino que también se refiere a la calidad de la ley aplicada. Esta debe ser suficientemente accesible y previsible y estar establecida con la precisión suficiente como para permitir a la sociedad acomodar su conducta para no incurrir en el ilícito<sup>25</sup>.

La indeterminación en la aplicación del bien jurídico *buen nombre* en el presente caso, presumiendo su adscripción al Ejército sin tener en cuenta la responsabilidad probada en sede judicial que este ha tenido con otras fuerzas paramilitares en la vulneración de derechos de Comunidad de Paz desconoce las características de este estándar, habida cuenta de su determinación por la Corte Constitucional de Colombia. En este sentido:

a) El derecho al buen nombre, no es un derecho que pueda apreciarse en abstracto o desde consideraciones de opinión o prestigio de carácter normativo, por lo que, el hecho de ostentar categoría de autoridad pública, no implica per se, que se tenga dicho derecho.

---

<sup>25</sup> STEDH de 26 de abril de 1979, para 47-50 (asunto Sunday Times contra Reino Unido).



b) Tampoco es un derecho que ostente todo individuo por lo que, no puede acudir en todo caso a un tribunal esperando que se le tutele en virtud del mismo sin alegar la cualificación que justifica su concreta tenencia.

c) Se tiene por la realización de unos méritos concretos, sean estos, llevar a cabo una conducta ejemplar e irreprochable, adjetivo que se hace difícil aparejar en el caso concreto colombiano, pues de los hechos se desprende su complicidad e incluso coautoría en la comisión de hechos criminales, que subsiguientemente no podrían calificarse de ejemplarizantes, sino al contrario, de reprochables.

d) Es un derecho que debe interpretarse de acuerdo con la percepción social que se tenga del individuo o grupo en cuestión y no al margen de la misma. De lo anteriormente apuntado, y asimismo de los citados hechos que judicialmente han quedado patentes, podría razonablemente concluirse que la XVII Brigada del ejército colombiano, no es vista de acuerdo a este estándar desde la esfera social. Al contrario, por no haber ejercido sus labores de protección, y haberse comportado infringiendo sus debidas diligencias, este sujeto llega incluso a ser temido.

e) Habrá que comprobar en cada caso concreto, si quien lo alega lo tiene, teniendo en cuenta que habrá de llegar a los tribunales con una reputación y una conducta, no siendo el tribunal el competente para otorgarle tal derecho, sino para verificar si lo tiene o no, y, por tanto, si es merecedor de esa protección o tutela especial.

De lo anterior, se puede afirmar que la XVII Brigada del Ejército colombiano no llegó a la presente causa ostentando el derecho al buen nombre.

Asimismo, en la línea de lo apuntado, al respecto de la claridad del precepto que regula este derecho, se reputaría necesario que una disposición normativa con rango legal, viniese a advertir sobre la gravedad de incurrir en una conducta que pudiese dañar el bien jurídico protegido *buen nombre*, para lo cual, ha de conocerse con igual claridad, qué es y cuáles son sus características y extensión.

### 3.3. Finalidad legítima en la limitación del derecho

El artículo 10.2 CEDH se encarga de establecer una serie de fines legítimos que deben conformar el *animus* del Estado al establecer la limitación en el derecho a la



libertad de expresión. Estas finalidades legítimas deben informar todo el proceso y deben ser comprobables y demostrables ante el TEDH<sup>26</sup> por el Estado en cuestión, cuando restringe, prohíbe o sanciona, una conducta que, aunque aparentemente pudiera ser amparada por la libertad de expresión, acaba entrando en colisión con otros bienes o intereses jurídicos. Así, los fines legítimos enunciados por el CEDH son:

1. La seguridad nacional,
2. La integridad territorial o la seguridad pública,
3. La defensa del orden y la prevención del delito,
4. La protección de la salud o de la moral,
5. La protección de la reputación o de los derechos ajenos,
6. Para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad,
7. La imparcialidad del poder judicial.

Como hemos advertido, aunque el Estado alegue que una conducta vulnera un determinado fin legítimo, esta circunstancia se debe de comprobar a lo largo de todo el procedimiento, debiendo ser el motivo efectivo que llevó al Estado a interferir en el derecho, por lo que la simple alegación estatal solo es aceptable *prima facie*.

En este sentido, un aspecto a tener en cuenta en el caso que nos ocupa es la categoría pública que ostenta el sujeto en cuestión (la XVII Brigada del Ejército Nacional de la República de Colombia), como representantes del Estado y la interpretación del punto 5 anterior (la protección de la reputación o de los derechos ajenos) que se debe hacer en este sentido. La extensa y reiterada jurisprudencia del TEDH, en casos como Otegi Mondragón contra España, o Stern Taulats y Roura Capellera contra España, el TEDH viene a reconocer el más amplio margen de escrutinio ciudadano sobre las actuaciones de los poderes, pues la incidencia de su hacer tiene una especial dimensión política, y por tanto, la protección del derecho a la libertad de expresión goza aquí de una

---

<sup>26</sup> Decisión de la Comisión 21128/92, (asunto Walendy contra Alemania). En el presente caso Walendy era el editor de un periódico llamado *Hechos históricos* (“Historische Tatsachen”). En la edición número 36 publicó un artículo titulado *¿Realmente murieron seis millones?* (“Starben wirklich sechs Millionen?”), en el que cuestionaba que realmente hubieran muerto seis millones de judíos durante el Holocausto. El artículo se consideró que vulneraba el derecho de los otros a no ser insultados, fin legítimo previsto en el artículo 10.2 CEDH. En el mismo sentido *mutatis mutandi*: Decisión de la Comisión 25992/94, pág. 6 (asunto Nationaldemokratische Partei Deutschlands contra Alemania); Decisión de la Comisión 31159/96, pág. 8 (asunto Marais contra Francia); STEDH de 23 de diciembre de 1994, para. 31 (asunto Jersild contra Dinamarca); STEDH de 23 de setiembre de 1998, para. 51 (asunto Lehidoux e Isorni contra Francia).



gran amplitud con el objetivo de garantizar el más amplio y libre intercambio de información, ideas y opiniones.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, los límites de la crítica admisible dirigida a personas o entidades políticas son más amplios que los dirigidos hacia una persona como particular. Esto es así dado que el primero se expone inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos tanto por la ciudadanía como por los periodistas, y por lo tanto debe mostrar una mayor tolerancia hacia este escrutinio<sup>27</sup>. Aunque los representantes políticos y del Estado en su conjunto tienen protegido su derecho a la reputación (buen nombre), incluso fuera del marco de su vida privada, cuando este derecho entra en conflicto con los intereses del libre debate de cuestiones políticas de interés general, las excepciones a la libertad de expresión requieren una interpretación muy restrictiva<sup>28</sup>.

### 3.4. Medida necesaria en una sociedad democrática

Otro de los estándares utilizados por el TEDH en este tipo de casos, es la verificación de si la medida adoptada es *necesaria en una sociedad democrática*. Este estándar suele constituir el criterio clave para la resolución de los casos. El adjetivo *necesaria*, según el significado del artículo 10.2 CEDH, implica la existencia de una necesidad social imperiosa (*pressing social need o besoin social impérieux*)<sup>29</sup> en la toma de la decisión de la limitación del derecho a la libertad de expresión. Esta necesidad, que debe estar relacionada con el pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras<sup>30</sup>, así como

---

<sup>27</sup> Ver: STEDH de 8 de julio de 1986 (Asunto Lingens c. Austria, para. 42); STEDH del 27 de mayo de 2004 (Asunto Vides Aizsardzības Klubs c. Letonia, para. 40), y STEDH de 28 de septiembre de 2000 (Lopes Gomes Da Silva c. Portugal, para. 30).

<sup>28</sup> Ver: STEDH de 15 de marzo de 2011, nº 2034/07 (Asunto Otegi Mondragon c. España) y STEDH de 13 de marzo de 2018, nº 51168/15 y 51186/15 (Asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España); y STEDH de 26 de junio de 2007 (Asunto Artun y Güvener contra. Turquía, para. 26).

<sup>29</sup> Valgan por todas la decisión de la Comisión 31159/96, de 24 de junio de 1996, pág. 8 (asunto Marais contra Francia). En el presente caso Marais publicó en la revista periódica *Revisión* (“*Révision*”) un artículo de tres páginas titulado “Las cámaras de gas homicidas de Struthof- Natzweiler, un caso particular” (“*La Chambre à gaz homicide de Struthot-Natzweiler, un cas particulier*”), en el que cuestionaba la existencia de estas cámaras en este campo de concentración. En este caso se considera como una necesidad social imperiosa la limitación de este tipo de utilización de la libertad de expresión, ya que por una parte no persigue ninguno de los fines legítimos establecidos en la CEDH y, por otra parte, existía legislación nacional que prohibía este tipo de discursos. En el mismo sentido *mutatis mutandi*; Decisión de la Comisión 25992/94, pág. 6 (asunto Nationaldemokratische Partei Deutschlands contra Alemania).

<sup>30</sup> STEDH de 07 de diciembre de 1976, para. 49 (asunto Handyside contra Reino Unido); Decisión de la Comisión 25992/94, pág. 6 (asunto Nationaldemokratische Partei Deutschlands contra Alemania). En el mismo sentido: Decisión de la Comisión 25096/94 pág. 6 (asunto Remer contra Alemania); Decisión de la



con la proporcionalidad de la medida adoptada (punto siguiente), que debe estar relacionada con la persecución del interés legítimo del punto anterior<sup>31</sup>.

En el presente supuesto, la limitación del derecho a la libertad de expresión de Comunidad de Paz en favor del derecho al buen nombre de la XVII Brigada del Ejército colombiano, por lo que se comentará a continuación, no puede encontrar una justificación bajo este estándar de protección si se realiza una valoración holística del contenido y de la situación.

En el presente caso, Comunidad de Paz de San José de Apartadó es una organización sociopolítica integrada por familias campesinas con el objetivo de establecer lazos de colaboración y el establecimiento de una comunidad que les permita continuar desarrollado la forma y plan de vida libremente escogido, junto con la defensa activa de sus derechos humanos y constitucionales. En este sentido, la Comunidad de Paz de San José de Apartadó realizó una serie de comentarios a través de su página electrónica en los que vinculaba al Ejército colombiano, y concretamente a su XVII Brigada con la existencia de alianzas con grupos (paramilitares) al margen de la ley. Circunstancias que se han podido verificar en diversas ocasiones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que ha llevado a este alto tribunal al establecimiento de medidas provisionales de protección en favor de Comunidad de Paz<sup>32</sup>.

De esto se desprenden que las afirmaciones realizadas por Comunidad de Paz se adscriben dentro del debate político relativo a temas de interés público, por lo que, como hemos comentado, urge que la Corte *ad quem* (en este caso la Alta Corte Constitucional de la República de Colombia) valore de forma panorámica, no únicamente los hechos concretos alegados por el accionante en el proceso, sino de forma holística todas las circunstancias que concurrieron en la situación.

Por lo tanto, es aquí donde la Alta Corte Constitucional de la República de Colombia, en su ejercicio de ponderación de derechos constitucionales debería tomar en

---

Comisión 31159/96, de 24 de junio de 1996, pág. 9 (asunto Marais contra Francia); Decisión de la Comisión 35071/97, para. 38 (asunto Güntüz contra Turquía).

<sup>31</sup> Como vemos, esto es un ejemplo claro de la interrelación que existe entre todos los estándares desarrollados por el TEDH en la valoración de este tipo de casos.

<sup>32</sup> Por razones de economía procesal, se dan por reproducidas las resoluciones dictadas en este sentido por la CIDH que constan en los escritos presentados por las partes.



consideración los factores que caracterizan la Comunidad de Paz de San José de Apartadó como comunidad sociopolítica, tales como: su estructura como organización social en San José de Apartadó; el recorrido temporal de sus acciones; las funciones, dimensiones, orientación y acciones emprendidas; las graves vulneraciones de derechos que han sufrido, quiénes han sido sus victimarios y cómo esto ha afectado al desarrollo de un plan de vida individual, familiar y comunitario, entre otros.

Todo lo anterior nos lleva a consolidar nuestra afirmación de que las afirmaciones realizadas a través de la página electrónica tienen un alto interés público y político, tanto para Comunidad de Paz, como también para la sociedad colombiana y las Altas instituciones de la República, puesto que versan sobre vulneraciones graves de derechos humanos que de otra forma difícilmente podrían ser denunciadas, aun cuando ya probadas ante otras instancias.

Así, en el contexto político, el TEDH ha establecido que la protección de la libertad de expresión debe ser la más amplia posible. El artículo 10. 2 CEDH apenas deja lugar para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y el debate político -en el cual la libertad de expresión reviste la más alta importancia- o de las cuestiones de interés general<sup>33</sup>. Además, el TEDH establece que los límites de la crítica admisible contra una persona política (y por extensión contra un Estado o sus instituciones, en sentido extenso) son más amplios que los dirigidos contra un particular. En este caso, el Ejército en cuanto estructura del Estado se expone inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos por el conjunto de los ciudadanos, y por lo tanto, debe mostrar una mayor tolerancia contra las críticas<sup>34</sup>. Por lo tanto, no es extensible el buen nombre que puede proteger la reputación de una persona individualmente considerada, a una institución del Estado, máxime cuando se denuncian hechos que han sido verificados ante una corte de justicia y por los que se han tenido que implementar medidas de protección.

### 3.5. Proporcionalidad de la medida

---

<sup>33</sup> STEDH de 26 de abril de 1992 (asunto Castells contra España); STEDH de 15 de marzo de 2011 (asunto Otegi Mondragón contra España).

<sup>34</sup> Por todas las STEDH de 15 de marzo de 2011 (asunto Otegi Mondragón contra España).



El principio de proporcionalidad<sup>35</sup> tiene como finalidad evitar la imposición abusiva de medidas restrictivas en el goce de derechos protegidos en el CEDH. Para que una medida sea proporcional deberá cumplir con el estándar de adecuación, estableciendo la medida menos lesiva posible con el derecho concreto, que permita alcanzar el interés legítimo (punto 3 de este apartado) que se está intentando proteger.

En el presente caso, se hace constar en el expediente que se solicitó a Comunidad de Paz de San José de Apartadó la rectificación de la información de su página electrónica. El representante legal de Comunidad de Paz, al no atender tal solicitud en tiempo y forma, fue arrestado por un período de 10 días.

En este sentido, si el objetivo que perseguía en la tutela el accionante era la rectificación y/o eliminación de la información contenida en la página electrónica de Comunidad de Paz, existían medidas alternativas menos lesivas a la detención, y más adecuadas para conseguir el fin perseguido. A saber: el bloqueo de la página electrónica de Comunidad de Paz, o de la sección de la página electrónica que contenía dicha información; la imposición de penas pecuniarias proporcionales a los días de incumplimiento; la solicitud al proveedor de servicios digitales donde se encuentra alojada la página electrónica de Comunidad de Paz de la retirada de dichos contenidos, entre otros.

Por lo tanto, la detención no era necesaria para la consecución de la finalidad alegada por el Estado, puesto que esta no conlleva *per se* la retirada de la información. Por lo tanto, las medidas impuestas como consecuencia de la inacción, respecto de la orden de retirada de contenidos, tampoco superaría el análisis de adecuación del TEDH en esta tipología de casos.

En definitiva, habida cuenta de todos estos razonamientos de derecho y de los precedentes jurisprudenciales mencionados, instamos de nuevo a los magistrados de la Corte Constitucional de Colombia al replanteamiento de su decisión en esta causa relativa a la protección derechos fundamentales de los integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó en referencia al seguimiento de la APELACIÓN Sentencia T-342 de 21 de agosto de 2020 de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia en

---

<sup>35</sup> Por todas las STEDH de 13 de febrero de 2003 (asunto Odièvre contra Francia).



conexión con el incidente de desacato al fallo de tutela del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó de 13 de noviembre de 2018, Expediente T-7092205.

Consideraciones, que suscriben todos los integrantes del profesorado, estudiantes de Máster y Doctorado, que vienen reseñados al inicio de este documento, y que son parte de la Clínica Jurídica por la Justicia Social de la Facultad de Derecho de la Universitat de València en España.

